SIERRA Y SELVA EXPORTADORA

Fedeta to I. stitucional Fesolución (Nº 120-2017-PE/SSE

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 108 -2018-PE/SSE

Lima, 31 de diciembre de 2018

VISTO:

El recurso de apelación, interpuesto por la empresa RAFITA S.A.C., representada por la señora Norma Saraya Maxi, contra la Resolución de Gerencia General N° 001-2018-SSE/GG, de fecha 8 de noviembre de 2018, expedida por el Gerente General de Sierra y Selva Exportadora; e Informe N°158-2018-MINAGRI-SSE/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica de Sierra y Selva Exportadora;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 9 de febrero de 2016, se suscribió el Convenio Específico entre Sierra Exportadora y RAFITA S.A.C, cuyo objeto, según la Cláusula Segunda, es establecer una relación de cooperación mutua, a favor del Programa "Cómprale a la Sierra, Cómprale al Perú", a fin de obtener nuevos canales de distribución para los productores andinos y empresarios que utilicen productos de la sierra del país, mediante el mecanismo de promoción comercial denominado Tiendecita Andina y de este modo, mejorar la cadena productiva de la Sierra;

Que, dicho Convenio Específico estipula en su cláusula séptima que el acuerdo entra en vigor a la fecha de su suscripción y tiene validez de seis (6) meses a menos que una de las partes comunique a la otra, vía notificación oficial razonada, con cinco (5) días de anticipación, su deseo de finalizarlo; la modificación, restricción o ampliación de los términos contenidos en dicho Convenio se efectúan mediante adendas, según la cláusula octava;

Que, a la fecha de suscripción del citado Convenio la denominación LA TIENDECITA ANDINA, tenía como titular a Sierra Exportadora, ahora Sierra y Selva Exportadora en virtud de la Ley N° 30495; dicha marca, se encuentra inscrita con Certificado N° 87189, emitido por el Registro de la Propiedad Industrial de la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI, vigente hasta el 25 de marzo de 2025, para distinguir publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, de la clase 35 de la Clasificación Internacional;

Que, Sierra y Selva Exportadora, también, es titular de la denominación LA TIENDECITA ANDINA Y AMAZÓNICA, inscrita con Certificado N°00099900, emitido por el Registro de la Propiedad Industrial de la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI vigente hasta el 15 de mayo de 2027, distingue servicios de reagrupamiento por cuenta de terceros, de productos diversos (excepto su transporte), para que los consumidores puedan examinarlos y comprarlos a su conveniencia; servicios de

promoción de ventas para terceros; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios, de la clase 35 de la Clasificación Internacional;

Que, mediante Carta N° 015-2018-MINAGRI-SSE/GG, de fecha 24 de setiembre de 2018, expedida por la Gerencia General, se comunica a RAFITA S.A.C. que dicho Convenio ha vencido el 31 de setiembre del 2017; que, en consecuencia, RAFITA S.A.C. no debe continuar usando la marca "Tiendecita Andina Amazónica"; que, además debe devolver a la entidad los bienes tangibles que se le haya entregado, en el plazo máximo de cinco (5) días calendario, siguientes a la recepción de la Carta en mención;

Que, contra la citada Carta N° 015-2018-MINAGRI-SSE/GG, RAFITA S.A.C. interpuso recurso de reconsideración, en los términos que constan en el escrito de fecha 28 de setiembre del 2018, que obra en autos;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 001-2018-SSE/GG, de fecha 8 de noviembre de 2018, la Gerencia General de Sierra y Selva Exportadora declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto RAFITA S.A.C., representada por la señora Norma Saraya Maxi, contra la Carta N° 015-2018-MINAGRI-SSE/GG, de fecha 24 de setiembre de 2018, por no haber cumplido con presentar nueva prueba, acorde a lo dispuesto por el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, contra la Resolución de Gerencia General N° 001-2018-SSE/GG, la empresa RAFITA S.A.C. interpone recurso de apelación al amparo del artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en los términos que contiene su escrito que obra en autos;

Que, el recurso de apelación tiene que presentarse dentro del plazo de quince (15) días perentorios, entiéndase hábiles, según el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, éste debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además debe estar sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, según el artículo 218 del TUO de la LPAG;

apelación el día 23 de noviembre de 2018, ante la misma autoridad que expidió el acto materia de impugnación; dentro del plazo de ley, si se tiene en cuenta que la Resolución de Gerencia General impugnada le fue notificada en su domicilio el 13 de noviembre de

Que, en el presente caso, la empresa recurrente, ha presentado el recurso de



Que, por tanto, corresponde admitir dicho recurso y darle el trámite de ley, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 216 y 218 del TUO de la LPAG;

2018; y que el plazo vence el 4 de diciembre de 2018;



SUSANA DEL AGUTA BRACAMON FE Estata la Listitucional Pesolución Nº 120-2017-PE/SSE

Que, en cuanto al tema de fondo, respecto al plazo de vigencia del Convenio, la recurrente argumenta que dicho plazo no podría haber vencido el 31 de setiembre de 2017, como se indica erróneamente en la Carta N° 015-2018-MINAGRI-SSE/GG, porque el mes de setiembre solo tiene treinta días; que solo hay un Convenio suscrito entre RAFITA S.A.C. y Sierra y Selva Exportadora, con fecha 09 de febrero de 2016; que se han producido prórrogas automáticas cada seis meses, por lo que, según indica, dicho Convenio expira el año 2019; sustenta su argumento en diversos correos electrónicos, que adjunta como prueba de la relación entre dicha empresa y esta entidad;

Que, en ese sentido, si bien es cierto se advierte que la Carta N° 015-2018-MINAGRI-SSE/GG, contiene error material al haberse consignado como fecha de vencimiento del citado Convenio el día 31 de setiembre de 2017, fecha que no existe en el calendario; también es cierto que dicha situación no enerva el hecho real que el Convenio suscrito entre las partes según su cláusula séptima estableció una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su suscripción, es decir que al haber sido suscrito el día 9 de febrero de 2016, ha vencido el día 8 de agosto de 2016; vencimiento que se invocó expresamente en la referida Carta y que es innegable teniendo en consideración la fecha de suscripción del Convenio y el plazo de vigencia estipulado;

Que, asimismo, la Cláusula Octava del citado Convenio estipula que: "Cualquier modificación, restricción o ampliación que las partes estimen conveniente efectuar en el presente documento, se hará mediante adendas, las que debidamente suscritas formarán parte integrante del presente Convenio y entrarán en vigencia a partir de su suscripción."; acorde a esta Cláusula una modificación al plazo estipulado de seis meses, requería obligatoriamente de la suscripción de la adenda respectiva, lo que no ha ocurrido;

Que, no existe norma legal que disponga prórroga automática para casos de Convenios o Acuerdos entre una entidad pública y la empresa privada; tampoco se ha establecido dicha figura en el Convenio referido anteriormente; por lo que el extremo relativo a la prórroga automática que aduce el recurrente no tiene amparo legal; siendo de aplicación el principio de legalidad, previsto en el sub numeral 1.1, del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar el TUO de la LPAG, según el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.";

Que, respecto al requerimiento de la entidad sobre la devolución de bienes tangibles que se habrían dado en uso a la recurrente, según el compromiso asumido en el numeral 3.1 de la Cláusula Tercera del Convenio en referencia, que señala que Sierra Exportadora se compromete a brindar un visicooler a RAFITA SAC; y, respecto a lo cual la recurrente señala que no existe acta de entrega alguna de dicho bien; se advierte que no consta en autos documento alguno que así lo acredite; correspondiendo a la entidad adoptar las medidas del caso para agotar la búsqueda de la documentación relativa a la entrega del bien a la empresa RAFITA S.A.C;

Que, por último, respecto a las marcas de las cuales es titular esta entidad, según se ha señalado en los considerandos tercero y cuarto de la presente Resolución, se





advierte que sobre la exigencia de la entidad de que la recurrente, deje de usar la denominación LA TIENDECITA ANDINA AMAZÓNICA, se precisa que nunca se le extendió a la recurrente autorización formal de uso; que en la Cláusula Segunda del Convenio citado anteriormente, se menciona como mecanismo de promoción comercial LA TIENDECITA ANDINA, por lo que en este extremo, contaba con autorización por el tiempo de vigencia del Convenio, el cual como se ha indicado ya venció;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, con la Ley N° 28890 modificada por la Ley N° 30495, que crea Sierra y Selva Exportadora;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa RAFITA S.A.C., representada por la señora Norma Saraya Maxi, contra la Resolución de Gerencia General N° 001-2018-SSE/GG, de fecha 8 de noviembre de 2018, expedida por el Gerente General de Sierra y Selva Exportadora; por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Administración realice las acciones necesarias para determinar los bienes tangibles que se hubieran dado en uso en virtud del Convenio suscrito entre RAFITA SAC y esta entidad, en base a documentación debidamente sustentada.

Artículo 3.- Declarar agotada la vía administrativa en el presente procedimiento, la partir de la expedición de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, de acuerdo se el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 4.- Disponer que la Unidad de Asistencia Técnica de Negocios realice la inspección técnica de verificación, del no uso de las denominaciones LA TIENDECITA ANDINA AMAZONICA y/o LA TIENDECITA ANDINA, en el local comercial que conduce RAFITA S.AC; y, en caso se verifique el uso indebido de las referidas marcas se deberán iniciar las acciones legales pertinentes.

Articulo 5.- Notificar la presente Resolución a la empresa RAFITA S.A.C., a la Gerencia General, a la Oficina de Administración de Sierra y Selva Exportadora.

Registrese y comuniquese.

SIERRA Y SELVA EXPORTADORA

JOSE/EZETA CARPIO PRESIDENTE EJECUTIVO